

INFORME N° 61 -2015-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formulan consultas respecto a la competencia de los Oficiales de Aduanas, para aplicar lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1106 - Lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados con la minería ilegal y el crimen organizado.

II. BASE LEGAL:

- Ley N° 27693 - Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú, modificada por la Ley N° 28306 y demás disposiciones, en adelante Ley N° 27693.
- Ley N° 28306 – Ley que modifica la Ley N° 27693, en adelante Ley N° 28306.
- Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados con la minería ilegal y el crimen organizado, en adelante Decreto Legislativo N° 1106.
- Decreto Supremo N° 195-2013-EF, Reglamento de la obligación de declarar el ingreso o salida de dinero en efectivo y/o instrumentos financieros negociables emitidos al portador, en adelante Decreto Supremo N° 195-2013-EF.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante Ley N° 27444.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, en adelante TUO del Código Tributario.
- Decreto Legislativo N° 1053 - Ley General de Aduanas y sus modificatorias, en adelante la LGA.

III. ANALISIS:

1. **Procede que en zona secundaria un Puesto de control o Grupo Operativo interpretando extensivamente el Decreto Legislativo 1106 efectúe la retención del dinero no declarado y aplique las sanciones establecidas**

En principio debemos precisar, que la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306¹, regula la obligación de declarar el ingreso y/o salida de dinero en efectivo, estableciendo lo siguiente:

“Sexta: Obligación de declarar el ingreso y/o salida de dinero en efectivo

- 6.1 Establézcase la obligación para toda persona, nacional o extranjera, que ingrese o salga del país, de **declarar bajo juramento** instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” o dinero en efectivo que porte consigo por **sumas superiores a US\$ 10,000.00** (Diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera.
- 6.2 Asimismo, queda expresamente **prohibido** para toda persona, nacional o extranjera, que ingrese o salga del país, llevar consigo instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” o dinero en efectivo por **montos superiores a US\$ 30,000.00** (Treinta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera. El ingreso o salida de dichos importes deberá efectuarse necesariamente a través de empresas legalmente autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para realizar ese tipo de operaciones.
- 6.3 **En caso de incumplimiento** de lo dispuesto en los numerales precedentes, la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria** dispondrá:

¹ Modificada por el Decreto Legislativo N° 1106



- a. La **retención temporal** del monto íntegro de dinero en efectivo o de los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" y la aplicación de una **sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del valor no declarado**, como consecuencia de la **omisión o falsedad del importe declarado** bajo juramento por parte de su portador.
- b. La **retención temporal** del monto de dinero en efectivo o de los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" que **exceda los US \$30,000.00** (treinta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América).

(...)" (Énfasis añadido)

En relación a la mencionada Disposición, los artículos 2° y 8° del Decreto Supremo N° 195-2013-EF² establecen lo siguiente:

"Artículo 2°.- Obligación de declarar

Toda persona que ingrese o salga del país por algún aeropuerto internacional, puerto o puesto de control fronterizo de la SUNAT, está obligada a presentar una declaración bajo juramento si porta consigo IFN y/o dinero en efectivo, por sumas superiores a US\$ 10,000.00 (Diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional u otra moneda extranjera. Se encuentra prohibido para toda persona que ingrese o salga del país, llevar consigo IFN y/o dinero en efectivo por montos superiores a US\$ 30,000.00 (treinta mil con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional (...)"

"Artículo 8°.- Retención

La SUNAT efectuará la retención del monto íntegro de dinero en efectivo y/o de los IFN, en caso se haya omitido declarar o declarado falsamente. En el caso que se haya efectuado la declaración total del dinero en efectivo y/o IFN transportados, pero su valor supere el monto de los US\$ 30,000.00 (Treinta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), la SUNAT deberá efectuar la retención del exceso de dicha suma.

*(...).Para el desempeño de la función a que se refiere el presente artículo la SUNAT podrá requerir el auxilio de la Policía Nacional del Perú, que deberá ser prestado de inmediato.
(...)"*

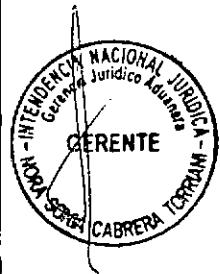
En ese sentido, en aplicación de las normas antes glosadas, toda persona nacional o extranjera que ingrese o salga del país, tiene la obligación de declarar bajo juramento los instrumentos financieros negociables emitidos al portador (en adelante IFN) o dinero en efectivo que porte consigo por sumas superiores a US \$ 10,000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera, los que en ningún caso podrán exceder del monto de US \$ 30,000 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América). En caso de incumplimiento de la mencionada obligación de declaración y de los montos máximos permitidos, la Ley N° 28306 y su reglamento facultan a la SUNAT a retener de manera temporal el dinero o IFN que el viajero porte consigo en infracción a lo establecido en la mencionada Ley especial³.

En cuanto al lugar en donde se faculta a SUNAT a efectuar el mencionado control y retención, debemos relevar que el artículo 2° del Decreto Supremo N° 195-2013-EF⁴, establece que **"Toda persona que ingrese o salga del país por algún aeropuerto internacional, puerto o puesto de control fronterizo de la SUNAT, está obligada a presentar una declaración bajo juramento si porta consigo IFN y/o dinero en efectivo, por sumas superiores a US\$ 10,000.00 (Diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional u otra moneda extranjera"**. (Énfasis añadido), por lo que la obligación de **presentación de la Declaración Jurada** debe efectuarse en los aeropuertos internacionales, puertos o puestos de control fronterizo de la SUNAT, resultando por tanto como consecuencia lógica, que en principio será en esos lugares donde la SUNAT podrá ejercer las acciones de control y retención.

² Que reglamentó el procedimiento a seguir para la presentación de dicha declaración jurada

³ Tal como se señaló en el Informe N° 78-2013-SUNAT-4B4000

⁴ Que reglamentó el procedimiento a seguir para la presentación de dicha declaración jurada



En cuanto a si esa facultad puede ser ejercida también en los puestos de control intermedio o zona secundaria, debemos relevar que si bien la Ley N° 28306 no señala el lugar donde será ejercido el control, este se encuentra precisado en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 195-2013-EF que establece lo siguiente:

“Artículo 4°.- Control

La SUNAT efectúa el control de las declaraciones de dinero en efectivo y/o IFN en la forma que sea determinada en sus procedimientos. Al ingreso, dicho control se lleva a cabo conjuntamente con el de su equipaje y a la salida, el control se realiza en el momento en que la persona presenta su declaración o cuando lo determine la SUNAT. En el caso de equipajes rezagados, el control se realizará al momento en que la persona proceda a recoger dicho equipaje.

El control se realizará en los puestos de control fronterizo.

Los administradores o concesionarios de los aeropuertos internacionales, puertos o puesto de control fronterizo de SUNAT, prestarán las facilidades necesarias para el control de las personas, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento.”

(Énfasis añadido)

En consecuencia, conforme con lo dispuesto en el mencionado artículo, el control de la SUNAT del dinero en efectivo o IFN se realiza en el momento en que la persona presente su declaración o cuando lo determine la administración (lo que a la fecha no ha sido procedimentado), señalando en un párrafo especial expreso que **ese control se realiza en los puestos de control fronterizo**, no habilitando a efectuar esa retención en puestos de control intermedios o zona secundaria.

No obstante lo antes señalado, debe precisarse que conforme ha señalado esta Gerencia en el Informe N° 58-2015-SUNAT-5D1000, en los supuestos en los que producto de las acciones de control realizadas en zona secundaria, se encuentre en un puesto de control intermedio a personas portando dinero en efectivo o IFN que se tenga fundada evidencia que trajeron consigo desde el extranjero y que excediendo de US\$ 10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) no fueron declarados o que exceden los US \$ 30,000 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América), la autoridad aduanera deberá proceder a la inmediata comunicación al Fiscal de turno para que intervenga en el marco de sus facultades por supuesto delito vinculado al lavado de activos – Decreto Legislativo N° 1106⁵, cuestión que deberá ser evaluada por la aduana operativa en cada caso en concreto, de acuerdo a las circunstancias particulares que lo rodeen y en el marco de su competencia funcional.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 8° de la Ley N° 28306, corresponderá en estos casos informar en forma inmediata a la UIF-Perú, por tratarse de operaciones sospechosas y/o operaciones que involucran montos mayores a los establecidos en la normatividad bajo análisis.

Sin perjuicio de lo señalado, se observa que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 195-2013-EF faculta a la SUNAT a normar vía procedimiento, la forma y el momento en que va a efectuar el control de las declaraciones de dinero en efectivo y/o IFN, procedimiento que a la fecha no ha sido emitido y en el que se podrían normar casos especiales recogidos de la dinámica operativa que se ha dado en el tiempo de vigencia de la mencionada Ley, por lo que se sugiere se promueva el proyecto normativo correspondiente que coadyuve a la aplicación de dichas normas y al eficiente ejercicio de las acciones de control encomendadas por la Ley N° 28306.

⁵ Así por ejemplo el artículo 3° del Decreto Legislativo 1106 tipifica como delito el **Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito** (“El que transporta o traslada dentro del territorio nacional dinero o títulos valores cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; o hace ingresar o salir del país tales bienes con igual finalidad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa”).

2. De efectuarse la retención de dinero en zona secundaria ¿se configuraría un supuesto de indicio de delito de lavado de activos y correspondería, en consecuencia, que el personal interventor comunicara los hechos al Ministerio Público o la Policía Nacional?

Respecto a este aspecto de la consulta debemos señalar que no obstante lo antes señalado, resulta necesario precisar que si en un puesto de control intermedio o zona secundaria se encuentra a alguna persona portando dinero en efectivo o IFN que se tenga fundada evidencia que trajeron consigo desde el extranjero y que excediendo de US\$ 10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) no fueran declarados o que exceden los US \$ 30,000 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América), deberá procederse con la inmediata comunicación al Fiscal de turno para que intervenga en el marco de sus facultades, por supuesto delito vinculado al lavado de activos – Decreto Legislativo N° 1106⁶, cuestión que debe ser evaluada de acuerdo a las circunstancias particulares que rodean cada caso en concreto, por la aduana operativa en el marco de su competencia funcional.

Dichas acciones se efectuarán teniendo en consideración que la administración tributaria tiene la facultad para denunciar otros delitos, de conformidad con el artículo 193° del Código Tributario.

3. Si en base a los mecanismos de intercambio de información con otras administraciones de aduanas se detecten incongruencias respecto al dinero que una persona declaró al momento de salir de un país con destino al Perú o al momento de ingresar a dicho país procedente del nuestro, en relación a la información presentada ante la SUNAT ¿corresponderá aplicar las medidas de retención y sanción establecidas en el Decreto Legislativo 1106?

En este punto, es importante resaltar que el Estado peruano ha suscrito acuerdos específicos sobre coordinación, asistencia y ayuda mutua en materia aduanera, que precisamente posibilitan el intercambio de información entre las Administraciones Aduaneras para la correcta aplicación de la legislación aduanera, así como su empleo en el marco de procedimientos administrativos, en concordancia con lo previsto en el artículo 5° de la LGA, según el cual, *"para el desarrollo de sus actividades la Administración Aduanera procurará el intercambio de información y/o la interoperabilidad con los sistemas de otras administraciones aduaneras"*.

Por tanto en el supuesto planteado, es válido afirmar que si se obtiene información de otra aduana, respecto al dinero o IFN que el viajero porte consigo al salir de la misma, esta servirá únicamente de alerta a la autoridad aduanera peruana respecto a que la persona intervenida podría traer consigo a su ingreso, valores que exceden los topes fijados por ley, para la adopción de los controles correspondientes; sin embargo la acción y posibles consecuencias respecto al viajero deberán ceñirse a lo que de manera efectiva porte éste al momento de su intervención.

En concordancia con lo expuesto, en el supuesto que la información fuera recibida por la administración antes del control en los puestos intermedios o zona secundaria, ella sólo podrá ser usada para ser entregada como indicador de riesgo al fiscal de turno, el cual,

⁶ Así por ejemplo el artículo 3° del Decreto Legislativo 1106 tipifica como delito el **Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito** ("El que transporta o traslada dentro del territorio nacional dinero o títulos valores cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; o hace ingresar o salir del país tales bienes con igual finalidad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa").




conforme a lo señalado en la primera consulta del presente documento, deberá ser informado de manera inmediata para que ejerza las acciones correspondientes en el marco de sus facultades, por existir un supuesto delito vinculado al lavado de activos – Decreto Legislativo N° 1106⁷, denuncia que dependerá de las circunstancias particulares de cada caso en concreto.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, respecto a la aplicación de la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306, modificada por Decreto Legislativo N° 1106, debemos señalar que:

1. La SUNAT no podría ejercer en zona secundaria o un puesto de control intermedio, las facultades de retención y sanción que la Ley N° 28306 le otorga, por cuanto el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 195-2013-EF ha precisado que ellas se realizan en los puestos de control fronterizo.
2. Cuando se efectúe un hallazgo de dinero o IFN vulnerando los topes legales, en un puesto de control intermedio o zona secundaria, con fundadas evidencias de que el intervenido lo portaba consigo a su ingreso o salida del país, corresponderá a la aduana competente en ejercicio de sus facultades para denunciar delitos, contenida en el artículo 193° del Código Tributario, llamar al fiscal de turno para la adopción de las acciones de su competencia por la posible comisión del delito de lavado de activos.

Callao, 14 MAYO 2015



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/efc

CA00171-2015
CA00172-2015

⁷ En ejercicio de sus facultades para denunciar delitos, contenida en el artículo 193° del Código Tributario, mas aun cuando en el supuesto en mención existirían fundadas evidencias que existen valores no declarados que una persona trajo consigo desde el extranjero y que exceden los topes establecidos en el Decreto Legislativo 1106.

MEMORANDUM N° 174/2015-SUNAT-5D1000

A : **GIOVANNI GUISADO ZULOAGA**
Gerente de Prevención del contrabando y Operaciones Especiales

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Aplicación del Decreto Legislativo 1106

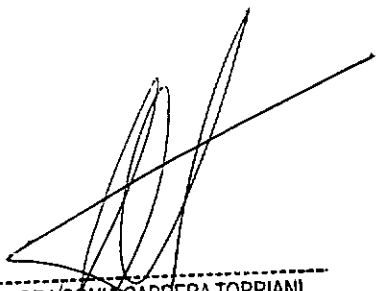
REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00043-2015-3Y3100

FECHA : Callao, **14 MAYO 2015**

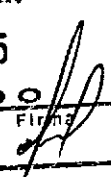
Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, por el cual consulta sobre la retención de dinero que pueden efectuar los Oficiales de Aduanas en zona secundaria o puestos de control intermedios, en aplicación del Decreto Legislativo 1106.

Sobre el particular, se cumple con remitir el Informe N° 61-2015-SUNAT-5D1000, conteniendo la opinión legal de esta Gerencia sobre la materia consultada.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SUNAT INTENDENCIA DE CONTROL ADUANERO GERENCIA DE PREVENCIÓN DEL CONTRABANDO Y OPERACIONES ESPECIALES		
15 MAYO 2015		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma
	9.30	

SCT/FNM/efc
CA0171-2015
CA0172-2015